



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELISARIO ANTOLINEZ RODRÍGUEZ y otros
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00005-00

ACTA No. 104 de 2018

AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL

En la ciudad de Tunja, a los doce (12) días de junio de 2018, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), día y hora fijados en la providencia del 24 de mayo del mismo año, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil, dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2017-00005** instaurado por **BELISARIO ANTOLINEZ RODRÍGUEZ y otros** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Juzgado Sexto Administrativo de Circuito Judicial de Tunja se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Fijación del litigio.
5. Control de legalidad.
6. Decreto de Pruebas.
7. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
8. Sentencia o auto que ordena seguir adelante si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **PEDRO HUMBERTO VARGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.566 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 158.234 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante. Notificaciones: Carrera 8 C N° 55C-14

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **APODERADA:** Doctor **OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.240.653 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.833 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Siendo las 2:37 p.m. se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público**, No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes sin pronunciamiento al respecto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: No se evidencia nulidad o vicio alguno.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad demandada**, quien manifestó: Sin manifestación alguna

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00005-00
Demandante: Belisario Antolinez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes sin recursos

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Indica el Despacho que si bien el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago; circunstancia está que aconteció; no obstante la reposición fue interpuesta de manera extemporánea tal y como lo precisó el Despacho a través de auto del 12 de octubre de 2017 (fls. 158-159).

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes sin recursos.

En este estado de la diligencia se deja constancia que hace presencia la representante del Ministerio Público. Se le concede el uso de la palabra para que haga su presentación.

Doctora **PAOLA ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja, quien actúa en calidad de **Procuradora Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

5. CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: (minuto 00:07:30 a 00:08:55 de la grabación). .

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: (minuto 00:09:07 a 11:57 de la grabación). .

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: (minuto 00:12:00 a 00:12:30 de la grabación). Solicita que se declare fallida la etapa de conciliación

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes sin manifestación y/o recurso alguno

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y la contestación presentada por la Fiscalía General de la Nación, observa el Despacho que ésta se opone a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos se encuentra lo siguiente:

Hechos 1, 3, y 4: Concernientes a: (i) Que mediante sentencia del 9 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al demandante; sentencia que fue conciliada el 25 de marzo de 2015 y quedó ejecutoriada el 8 de abril del mismo año; ii) Que el 12 de mayo de 2015, se presentó cuenta de cobro con sus respectivos anexos obligatorios y; iii) Que de conformidad con la constancia secretarial del 6 de mayo de 2015, las copias expedidas prestan mérito ejecutivo; hechos que la Fiscalía General de la Nación² acepta como ciertos, razón por la cual **se tienen como probados**.

Hecho 2: Consistente en que el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, fecha en que se expidió la correspondiente sentencia contentiva del título ejecutivo base de ejecución, era de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350,00). La parte demandante indica que este no es un hecho sino una manifestación jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo con el inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

² Folio 118

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00005-00
Demandante: Belisario Antolinez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó No existe extremos para acordar

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: No existe extremos para acordar

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones³ propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folio 6 del expediente, y los hechos planteados en la demanda a folios 8 Y 9 del expediente; **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo consenso hechos 1, 3 y 4, y el hecho 2 que no fue aceptado por la parte demandada por considera que este no era un hecho.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes sin objeciones y conformes.

³ **PRETENSIONES:**

Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de los demandantes, BELISARIO ANTOLINES, ANA CELMIRA CORDERO SILVA y la menor YENICA ESPERANZA ANTOLINEZ CORDERO, por las siguientes sumas de dinero: 1.1. Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.045.000) M/CTE, a favor del señor BELISARIO ANTOLINES RODRÍGUEZ, por todos los daños morales; 1.2. Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad; 1.3. Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad, 2. Por el valor conciliado la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 51/100 (\$20.237.725,51) a favor del señor BELISARIO ANTOLINES RODRÍGUEZ por los daños materiales; 2.1. Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad; 2.3. Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad. 3. Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.045.000) M/CTE, a favor de la señora YENICA ESPERANZA ANTOLINEZ CORDERO, por concepto de daños morales; 3.1. Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad; 3.3. Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad. 4. Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.045.000) M/CTE, a favor de la señora ANA CELMIRA CORDERO SILVA, por concepto de daños morales; 3.1. Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad; 3.2. Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad. Por la indexación generada sobre las anteriores sumas de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad. Que se libren los mandamientos de pago solicitados, ordenando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso. Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la demanda FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

7 . DECRETO DE PRUEBAS

7.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 13 a 84 del expediente.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 137 a 145 del expediente.

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte ejecutante: Conforme

Parte Ejecutada: Conforme

Ministerio Público: Conforme

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: (minuto 00:17:50 a 00:20:47 de la grabación).

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: (minuto 00:20:50 a 00:27:25 de la grabación).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00005-00
Demandante: Belisario Antolínez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Se le concede el uso de la palabra a la **Procuradora 67 delegada ante este Despacho**, a fin de que presente su concepto, quien manifestó: **Emite Concepto N° 28** (minuto 00:27:30 a 00:39:00 de la grabación).

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes y el concepto del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la demanda y su contestación)

• PRETENSIONES

En el presente la parte ejecutante solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por los siguientes valores:

Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.045.000) M/CTE, a favor del señor BELISARIO ANTOLINES RODRÍGUEZ, por todos los daños morales; 1.2. Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad; 1.3. Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad, 2. Por el valor conciliado la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 51/100 (\$20.237.725,51) a favor del señor BELISARIO ANTOLINES RODRÍGUEZ por los daños materiales; 2.1. Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad; 2.3. Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad. 3. Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.045.000) M/CTE, a favor de la señora YENICA ESPERANZA ANTOLINEZ CORDERO, por concepto de daños morales; 3.1. Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad; 3.3. Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad. 4. Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.045.000) M/CTE, a favor de la señora ANA CELMIRA CORDERO SILVA, por concepto de daños morales; 3.1. Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad; 3.2. Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad.

Por las costas, gastos y agencias en derecho.

• FUNDAMENTOS FACTICOS

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante son los siguientes:

- 1). Que mediante sentencia de primera instancia proferida el 9 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes.
- 2). Que la anterior sentencia fue conciliada el día 25 de marzo de 2015, quedando ejecutoriado el acuerdo conciliatorio el 8 de abril del mismo año una vez fue aprobado por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 3). Que el día 12 de mayo de 2015, se presentó la cuenta de cobro con sus respectivos anexos, en las Oficinas de la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole el radicado DJ N° 20156110576672.

• OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA

El apoderado de la entidad ejecutada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el demandante el 12 de mayo de 2015, cumplió con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación; pero que no obstante a ello y pese a contar con el número de turno 798, el actor presentó demanda ejecutiva.

Respecto de las excepciones indicó que en esta acción ejecutiva no propone excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, enlistadas en el artículo 442 del CGP. Pero que no obstante lo anterior, con base en el artículo 425 de la misma normatividad, se puede solicitar regulación o pérdida de intereses, solicitud que debe decidirse junto con las excepciones formuladas. Igualmente plantea que con base en el numeral 1º del artículo 442 del CGP, formula como excepciones de fondo, las siguientes:

- NORMA APLICABLE PARA LIQUIDAR INTERESES. Señaló que en el presente caso debe tenerse en cuenta i) la fecha de radicación de la demanda; ii) la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y; iii) la fecha en la que la entidad incurrió en mora.

Indicó que es cierto que para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva y la fecha de ejecutoria del título base de la presente ejecución, ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, por consiguiente los intereses deben liquidarse con la fórmula establecida en los artículos 192 a 195 de esta normatividad. Agregó que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA, aplica solo a aquellas sentencias que se han proferido dentro de los procesos tramitados en el sistema de oralidad, luego, de conformidad con el artículo

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00005-00
Demandante: Belisario Antolinez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

192 íbidem, es claro que se encontraba vigente el CPACA, por lo tanto, esta es la normatividad aplicable al presente asunto, por consiguiente se deben liquidar los intereses moratorios a la DTF vigente fijada por el Banco de la República, pasados 10 meses y a partir del mes 11 la tasa de interés de mora establecida por la Superintendencia.

- INCLUSIÓN RETENCIÓN EN LA FUENTE. El Despacho debe tener en cuenta que el valor que resulte de la aplicación del crédito y de costas, la Fiscalía General de la Nación debe consignar el valor de la condena "previos los descuentos de ley", lo que compete realizar al Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la FGN. El término "previos los descuentos de ley" hacer referencia a los descuentos que debe practicar el pagador de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario.

- COBRO DE INTERESES. Respecto del cumplimiento de sentencias y conciliaciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante auto del 29 de abril de 2014, indicó que el artículo 192 del CPACA regula i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o la devolución de una suma de dinero; el pago de los 10 meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o la devolución de una suma de dinero y su trámite a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia; el momento en el cual la condena o conciliación devengarán intereses moratorios y; la mora creditoris predicable a los beneficiarios cuando estos acudan dentro del término de tres meses.

Señaló que en el caso concreto se tiene que, la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva es del 12 de junio de 2013, pero la demanda se cumplió el 12 de mayo de 2015 con los requisitos legales para su pago y los tres meses a los que refiere la norma para la prestación de los requisitos legales, vencieron el 12 de agosto de 2015.

- DOBLE COBRO. Indicó que la parte demandante obrando de mala fe, pretenden un doble cobro por la misma obligación. Adujo que, en el presente caso la primera copia que presta mérito ejecutivo se allegó con la demanda, haciendo ver que había sido impagado por la FGN y que no se estaba ejecutando la obligación en ella contenida, sino que cobraba solamente la obligación originaria, esto es, la condena impuesta; por lo que ya operó la condición resolutoria tácita del pago efectuado con el título ejecutivo base, ya que la obligación cuenta ya con un turno de pago, número 798.

- TURNO DE PAGO. Indicó que la FGN, procede a asignar turnos de pago en la medida en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos de ley. Por lo anterior, pretemir una instancia administrativa ordenada en el artículo 192 del CPACA para acudir a la jurisdicción contenciosa, implica la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad. Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de sentencias y conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la FGN, debe predicarse la observancia del debido procedimiento administrativo que se traduce en la igualdad de tratamiento de los

asociados, respetando el orden en que estos acuden ante la administración

Sobre las excepciones de fondo propuestas, el Despacho considera que las mismas no son procedentes y se deben rechazar, en razón a que el numeral 2 del artículo 442 del CGP es claro en señalar que las únicas excepciones de fondo susceptibles de proponerse en contra de un título judicial son: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y prevé además que su prosperidad pende, de que dichas circunstancias se hubiesen presentado con posterioridad a la existencia de la providencia judicial constitutiva del título; al respecto el Consejo de Estado⁴ ha dicho:

"(...) En ese orden de ideas resulta pertinente advertir, que como en el sub lite, el título ejecutivo está conformado, frente a la entidad ejecutada, por una conciliación judicial, la cual fue debidamente aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y produce efectos de cosa juzgada material, ante ese hecho, es evidente que las únicas excepciones de fondo que podían plantearse, serían las consagradas en la disposición en cita – antes artículo 509 del C.P.C., tales como: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, provenientes de hechos posteriores al nacimiento del auto que aprobó la conciliación, o al acto administrativo, o a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Cualquier otro cuestionamiento sobre su legalidad, escapa a la órbita de este proceso ejecutivo. Con esta precisión se concluye, que la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia proferida por el a quo, se encuentra ajustada a derecho, porque era manifiestamente improcedente a la luz de lo normado en el artículo antes transcrito que se propusieran excepciones distintas a las allí señaladas. En consecuencia, al no ser las excepciones planteadas por la entidad ejecutada, ninguna de las consagradas en el artículo 509 del C.P.C., su rechazo fue oportuno tal como lo consideró el tribunal de instancia."

Con base en lo anterior, el Despacho no comparte el argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada consistente en que el numeral primero del artículo 442 del CGP establece la posibilidad de proponer cualquier excepción de fondo, porque como se ha mencionado, para procesos ejecutivos derivados de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, únicamente pueden proponerse las excepciones allí previstas; por lo que en numeral 1º de la norma en cita es aplicable para otros procesos ejecutivos.

Así las cosas, este Despacho tendrá como argumentos de defensa los hechos mencionados como excepciones de fondo y sobre ellos se hará pronunciamiento en la decisión de fondo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2003-00154-01(48440)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00005-00
Demandante: Belisario Antolinez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico

Para efectos de dictar sentencia dentro de los presentes procesos, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, **sino hacer efectivo el que ya existe**⁵; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,⁶ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un

⁵ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

⁶ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha

documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas **obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁷, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁸, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y

mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

⁷ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00005-00
Demandante: Belisario Antolinez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

2.2. Caso Concreto

En el presente asunto **la parte ejecutante** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de un acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia post fallo celebrada en la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de febrero de 2015, conciliada el 4 de febrero de 2015 la cual se aprobó el cuando conciliatorio mediante providencia del 25 de marzo del mismo año. Así las cosas, el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye el acta de conciliación⁹ y la providencia aprobatoria del acuerdo¹⁰, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del CPACA y numeral 2 del artículo 114 del CGP.

Señaló la parte ejecutante que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio pese a que el 12 de mayo de 2015 se radicó en la entidad la respectiva cuenta de cobro.

Por su parte, **la entidad ejecutada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el demandante a pesar de contar con el turno 798 para el pago de la condena, presentó demanda ejecutiva. Adicionalmente como se indicó en el acápite de excepciones, propuso como argumentos de defensa, que la norma para liquidar intereses era la Ley 1437 de 2011; que se debe tener en cuenta la retención en la fuente; que el cobro de intereses se debe liquidar de acuerdo al artículo 192 del CPACA; que existe un doble cobro de la obligación y; que se debe atender el turno de pago.

De acuerdo con lo expuesto procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de el se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con base en ello también verificar las condiciones expuestas por el Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir los presentes asuntos.¹¹

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto, como se dejó plasmado

⁹ Folios 63 y 64 del expediente.

¹⁰ Folios 72 a 80 del expediente. Ejecutoria el 8 de abril de 2015 vista a folio 14.

¹¹ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia- " (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

anteriormente, lo constituye el acta de conciliación y el auto aprobatorio de la misma, con la constancia de ejecutoria y con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011¹² y el numeral 2º del artículo 114 del CGP¹³, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 63 a 65, 72 a 85, del expediente.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la conciliación en cita, la entidad demandada ofreció un pago cierto y determinable, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
 - La propuesta conciliatoria aprobada fue la del reconocimiento del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales recocidos por concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales.
 - En la sentencia conciliada se dijo que la misma se cumpliría de acuerdo a lo prescrito en los artículos 176 y 177 del C.C.A., al igual que en el auto mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio. Así las cosas, las sumas resultantes devengarían intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

¹² **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

¹³ Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indicó lo siguiente:

“Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero-y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

“Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA.”

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00005-00
Demandante: Belisario Antolinez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio del mismo.
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, esto es, el 8 de abril de 2015 (fl. 14), y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 8 de octubre de 2016, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 9 de octubre del mismo año.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; de la cual debe decir el Despacho que la entidad demandada no ha realizado el pago, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un valor adeudado, por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$223.699.722), según liquidación obrante a folio 89.

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" son acordes con los extremos que debieron tomarse, de un lado a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, esto es, 9 de abril de 2015, hasta el 17 de enero de 2017, fecha de presentación la demanda; igualmente para liquidar los intereses moratorios de cada mes, dicha liquidación toma como capital el valor de \$152, 019.237,27 que equivale al 70% del valor reconocido en la sentencia por perjuicios morales \$129.360.000, más el valor de los perjuicios materiales \$29.237.725,51 menos el 25% por concepto de prestaciones sociales, esto es, \$7.309.431, 30, para un total de perjuicios morales excluidos el 25% de prestaciones sociales, de \$21.928.294,13, monto que se concilió en un 70% para un total de \$15.349.805,89; sumados a los perjuicios morales (300 smmlv) conciliados en un 70%, esto es, \$129.360.000; valores que sumandos equivalen al valor del capital **\$152.019.237,27** tal y como se explica en la siguiente tabla.

Condena porferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá por perjuicios materiales	\$29.237.725,51
25% del monto de perjuicios morales correspondiente a prestaciones sociales, el cual no fue objeto de conciliación	\$7.309.431,38

Valor de la condena de perjuicios materiales, menos el 25% de prestaciones sociales	\$21.928.294,13
Valor de la condena de perjuicios materiales conciliado, es decir, en un monto del 70%	\$15.349.805,89
Valor correspondiente a los perjuicios morales 300 SMMLV	\$184.800.000
Valor de la condena de perjuicios morales conciliada, esto es, en un 70%	\$129.360.000
TOTAL ADEUDADO	\$152.019.237,27

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" está acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los términos antes señalados más el valor de los intereses a la fecha de presentación de la demanda, 17 de enero de 2017, que corresponde a la suma de \$71.680.485, para un total de \$223.699.722 y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Ahora bien, respecto de los argumentos de defensa presentados por la entidad ejecutada, tenemos que, contrario a lo expuesto, tal y como se dejó en claro en el auto que libró mandamiento de pago, la norma aplicable para liquidar los intereses es el Código Contencioso Administrativo – CCA, artículos 176, 177 y 178. Lo anterior, en razón a que el proceso mediante el cual se condenó a la entidad siguió el procedimiento previsto en esta norma. A su vez, el auto que aprobó la conciliación así lo dispuso en el punto cuarto del resuelve. Aunado a lo anterior, tenemos que el Consejo de Estado¹⁴ ha establecido que en los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984 – CCA y cuya sentencia se dictó en vigencia del CPACA, causa intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia. Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada no solo por el Órgano de cierre de la jurisdicción sino también, por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En lo referente a la inclusión de la retención en la fuente¹⁵, ha de decirse que esta corresponde a la Fiscalía General de la Nación y no al Juzgado como lo pretende el

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG),

¹⁵ Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00005-00
Demandante: Belisario Antolínez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

apoderado de la entidad ejecutada. Así, cuando la entidad proceda al pago de lo ordenado, conforme a las normas tributarias que gobiernan la materia, deberá hacer las deducciones y retenciones correspondientes.

En lo que tiene que ver con el argumento referente al cobro de intereses, como ya se explicó, la norma a aplicar es el artículo 177 del CCA, tal y como lo ha dispuesto el Consejo de Estado. El concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, no fue acogido por la jurisdicción contenciosa, a partir de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, el cual es norma especial en la materia.

" (...) Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308– es innecesario buscar la solución en las reglas generales. En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido– que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario. No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. " ¹⁶

En lo que tiene que ver con el argumento de defensa del presunto doble cobro que está haciendo la parte ejecutada, pues de un lado presentó la solicitud de pago ante la Fiscalía y por otro, inició el presente proceso de ejecución, este Juzgado no encuentra que tal situación se presente en la medida que, una vez queda ejecutoriada la sentencia condenatoria, empieza a correr un término legal para que la entidad proceda al pago, el cual una vez vencido hace que la obligación sea ejecutable judicialmente. Por lo anterior, la entidad no puede alegar a su favor la mora en el pago para sustentar un doble cobro, pues el término que la ley le confiere para pagar (18 meses) una vez se cumple, habilita al interesado a cobrarla obligación por la vía judicial.

Por último, en lo que tiene que ver con el argumento de turno de pago, el Despacho como

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG),

ya ha dejado en claro, entenede que la entidad al tenor de los dispuesto en el CCA, tiene 18 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación para proceder el pago; en este lapso, la administración debe realizar todas las gestiones administrativas tendientes a realizarlo. El hecho que la entidad asigne un turno para el pago no le da licencia para desconocer el término legalmente establecido para pagar la sentencia y mucho menos, para impedir el acceso a la administración de justicia.

2.3. Decisión

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de BELISARIO ANTOLINEZ RODRÍGUEZ, ANA CELMIRA CORDERO y la menor YENICA ESPERANZA ANTOLINEZ CORDERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, cuyo pago total no fue demostrado por ésta último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS** (\$223.699.722) **valor que corresponde a la suma de \$152.019.237 de capital y \$71.680.485 por concepto de intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante, atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguirá adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: (i) NORMA APLICABLE PARA LIQUIDAR INTERESES; (ii) INCLUSIÓN RETENCIÓN EN LA FUENTE; (iii) COBRO DE INTERESES; (iv) DOBLE COBRO y; (v) TURNO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2017-00005-00
Demandante: Belisario Antolínez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO.- En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en favor de **BELISARIO ANTOLÍNEZ RODRÍGUEZ, ANA CELMIRA CORDERO** y la menor **YENICA ESPERANZA ANTOLÍNEZ CORDERO** en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber cumplido el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de febrero de 2015 y aprobado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descogestión el 25 de marzo del mismo año, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$223.699.722), valor que corresponde a la suma de \$152.019.237 de capital y \$71.680.485 por concepto de intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad y conforme se expuso en la presente audiencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

PARTE EJECUTANTE: SIN RECURSO

PARTE EJECUTADA: SIN RECURSOS

M

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 3:35 P.M. horas y se firma por quienes intervinieron en ella


OSCAR GIOMANY PULIDO CAÑON
Juez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: Nº 15001-33-33-006-2017-00005-00
Demandante: Belisario Antolinez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación



PAOLA ROCIO PEREZ SÁNCHEZ
Representante del Ministerio Público



PEDRO HUMBERTO VARGAS GÓMEZ
Apoderado de la parte ejecutante



OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO
Apoderada de la entidad accionada



LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
Secretario Ad- Hoc